



---

**Re: COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-00222-00**

---

**Desde** veeduría ciudadana <veeduriaciudadana4020@gmail.com>

**Fecha** Lun 05/05/2025 12:33

**Para** Despacho 04 Tribunal Administrativo - Risaralda - Pereira <des04tadmper@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Despacho 01 Tribunal Administrativo - Risaralda - Pereira <des01tadmper@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Secretaría General 02 Tribunal Administrativo - Risaralda - Pereira <sg02tadminrsd@notificacionesrj.gov.co>;  
veeduriaciudadana4020 <veeduriaciudadana4020@gmail.com>; regional.risaralda@procuraduria.gov.co  
<regional.risaralda@procuraduria.gov.co>

3 archivos adjuntos (397 KB)

AGOTAMOS VIA GUBERNATIVA AL CANSANCIO SUPERFINANCIERA 013 OJO.pdf; AGOTAMOS VIA GUBER  
SUPERFINANCIERA.pdf; AGOTAMOS VIA GUBERNATIVA OJO OJO OJO.pdf;

DR  
LEONARDO RODRIGUEZ  
Magistrado Activo Rda  
ESD

JOSE LARGO OBRANDO EN LA RENUENTE Y MORATORIA ACCION CONSTITUCIONAL Radicado:  
66001-23-33-000-2024-00222-00  
MANIFIESTO QUE SI AGOTE VIA GUBERNATIVA

SIN EMBARGO AL PEDIR MEDIDAS CAUTELARES PARA QUE NO SE CONTINÚE LA VULNERACIÓN AL  
DERECHO COLECTIVO INVOCADO EN MIS EMENDA CONSTITUCIONAL, NOE S NECESARIO  
VIA GUBERNATIVA Y MENSO NOTIFICAR AL DEMANDADO  
, TAL COMO LO PERMITE LA LEY 2213 DE 2022, PARÁGRAFO 1 DEL ART 590 CGP

Para ilustrar lo anterior, SE traerá a colación reciente pronunciamiento del Honorable de Consejo de  
Estado, donde de forma muy clara deja fijada su postura al respecto:

“Tratándose de los imperativos formales que ha estructurado el legislador, frente al libelo inicial, la  
jurisprudencia de la Corte Constitucional ha venido señalando la necesidad de no extremar el estudio  
de estos requisitos, pues, una postura muy rigorista podría llegar a quebrantar el derecho de acceso a  
la administración de justicia. Por ejemplo, en la Sentencia C-197 de 1999, en la que estudió la  
constitucionalidad del artículo 137, numeral 4º del CCA, relacionado con la exigencia de explicar el  
“concepto de violación” indicó: “(...) No obstante lo anterior, debe advertir la Corte que en virtud del  
principio de prevalencia del derecho sustancial, no se debe extremar la aplicación de la norma  
acusada, al punto tal que se aplique un rigorismo procesal que atente contra dicho principio.

En tal virtud, defectos tales como la cita errónea de una disposición legal que por su contenido es  
fácilmente identificable por el juez, o el concepto de violación insuficiente pero comprensible, no

pueden conducir a desestimar un cargo de nulidad”.

El alto tribunal, concluyó que, tratándose de derechos fundamentales de aplicación inmediata, el juez administrativo, a efecto de asegurar su vigencia y goce efectivos, debe aplicar la correspondiente norma constitucional, en forma oficiosa, así la demanda no la haya invocado expresamente.

En la misma línea, esta Corporación, en distintos fallos de tutela como en procesos ordinarios, ha destacado “la necesidad de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo encamine sus actuaciones a la garantía y el respeto de los derechos constitucionales y legales que le asisten a los interesados y no se apegue en forma engegueda a las ritualidades procedimentales en detrimento del derecho sustancial”

De igual forma, los cambios que se han venido introduciendo en la legislación procesal contenciosa se han encaminado en la misma dirección, como se evidencia de algunas normas del CPACA, en las cuales se ha propugnado por armonizar las reglas procesales con los valores, principios y derechos fundamentales que inspiran la Carta de 1991. Así, por ejemplo, el artículo 163 del CPACA, contempla la posibilidad de que el juez entienda demandados y, por ende, pueda integrar al estudio de legalidad, los actos administrativos que resolvieron los recursos interpuestos en contra de la decisión inicial, así no se haya formulado pretensión declarativa frente a estos.

Por su parte, el Radicación: 66001-33-33-007-2023-00288-00 Acción de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos 3 artículo 171 ibidem, establece que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. De lo anterior se colige, que ha sido voluntad del legislador legitimar un margen de apreciación del juez en relación con el estudio integral de la demanda, a fin de evitar pronunciamientos inhibitorios, los cuales desnaturalizan la esencia de la función de administrar justicia y superponen el derecho meramente adjetivo al material o sustantivo.

También, esta fue la razón para que en el artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial, como primera, se hubiere fijado un momento procesal para sanear el litigio, justamente para remover los obstáculos meramente formales y permitir el normal curso del proceso y la resolución del conflicto. De igual forma, la Sección Quinta ha señalado en oportunidades anteriores, la importancia de la labor del juez como director del proceso y garante de la tutela judicial efectiva, en la solución de asuntos de orden procesal y hacer prevalecer la sustancia sobre la forma.”<sup>3</sup>

Para resolver sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 5º de la Ley 472 de 1998, establece que el trámite de las acciones populares se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales, especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, que obliga a evitar el exceso de ritual manifiesto en las decisiones judiciales.

SIEN EMBARGO, DESDE YA BAJO JURAMENTO MANIFIESTO NO TENER TRABAJO ACTUALMENTE Y LO POCO QUE PERCIBO ECONOMICAMENTE LO EMPLEO EN MI SUBSISTENCIA, AUNADO A NO SER ABOGADO

siendo asi, pido conceda amparo de pobreza a fin que un abogado-a me represente y me garantice mi acceso a la administración de justicia en esta moratoria y renuente accion de linaje Constitucional.

En palabras de la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> el amparo está constituido en que: “Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen “como propósito garantizar la efectividad de los derechos” y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que

debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador". 1 Corte Constitucional, Sentencia C-227/2009. M.P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. 2 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, auto de cinco (5) de marzo dos mil dieciocho (2018) dentro del expediente 11001-03-24-000-2015-00050-00 siendo Actora: ISABEL RÍOS BLANDÓN "Igualmente, es importante advertir que la procedencia del amparo de pobreza no está supeditada a que se alleguen pruebas que demuestren la incapacidad económica invocada, máxime si esta se solicita con anterioridad a la instauración de la demanda."

manifiesto que hemos agotado la vía gubernativa al cansancio

pido la intervención del procurador delegado en acciones populares ante el tribunal a mi favor, para que me asegure mi acceso a la administración de justicia en mi localidad, pues no soy abogado y le pido que actúe en derecho.

pido admita mi acción o conceda amparo de pobreza en la presente acción Constitucional, pues me siento en estado de debilidad manifiesta e indefensión frente al juzgador constitucional demuestro vía gubernativa

**SOLICITO POR FAVOR COMPARAR EL LINK DE LA ACCIÓN COMPLETO SIN LÍMITE DE TIEMPO PARA SU REVISIÓN.**

att

Jose Largo

El mié, 30 abr 2025 a la(s) 10:35 a.m., <[des04tadmper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04tadmper@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

## **COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-00222-00**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA

PEREIRA (RISARALDA)-66001, miércoles, 30 de abril de 2025

COMUNICACIÓN No. 78379

Señor(a):

**JOSE ELIDIER LARGO**

Email: [veeduriaciudadana4020@gmail.com](mailto:veeduriaciudadana4020@gmail.com)

ACTOR: JOSE ELIDIER LARGO

DEMANDANDO: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA  
PROTECCION SOCIAL Y OTRO

RADICACIÓN: 66001-23-33-000-2024-00222-00

PONENTE: LEONARDO RODRIGUEZ ARANGO

POPULAR

Para los fines pertinentes me permito informarle que en el estado de fecha 30/04/2025, se encuentra(n) inserta(s) providencia(s) asociada(s) al proceso de la referencia. Se le recuerda el deber de revisar el estado en su totalidad.

Para visualizar el estado referido ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL estado](#), el cual se puede consultar seleccionando la corporación y la fecha de la publicación que se habilitará el día correspondiente.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: MARTHA LUCIA MARIN QUICENO

Fecha: 30/04/2025 10:35:41

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1):  
14\_Autoinadmited\_A20240022200POPJoseL\_0\_20250429081406  
403.PDF

- Certificado(1):  
4CE0BB5B5632F971A6D9CDFACD21B704402BC758FFD3ADE283  
FE90D5469571A7

*Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: [URL Validador](#)*

con-51111-LOT-act-18

**Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.**

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Ha recibido este correo electrónico porque está intentando realizar una acción en la ventanilla virtual de SAMAI.

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Radicación: 2025001407-002-000

Fecha: 2025-01-20 11:20

Superfinanciera Sec. día 71966

Anexos: No

Trámite: 490-PETICIÓN

Tipo doc: 39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 90000-90000-DELEGATURA PARA EL  
CONSUMIDOR FINANCIERO

Destinatario: 1059702288-JOSE ELIDIER LARGO

Doctor(a)

**JOSE ELIDIER LARGO**

-

veeduriaciudadana4020@gmail.com

-

Santa Rosa De Cabal (RISARALDA)

Número de Radicación : 2025001407-002-000  
Trámite : 490 PETICIÓN  
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E  
Expediente : xxxxxx  
Anexos :

Respetado (a) señor (a):

Con todo gusto damos respuesta a su comunicación radicada en la a Oficina de Promoción Social del Ministerio de Salud y la Protección Social y trasladada a esta Superintendencia bajo el número indicado al rubro, en la cual solicita:

"SOLICITAMOS REQUERIR , PEDIR a los gerentes generales, REGIONALES LOCALES de los bancos Bancolombia banco Davivienda banco popular, banco bbva, Banco de Occidente, banco agrario popular de Colombia Banco de Bogotá Bancamía Banco de la mujer Banco caja social Banco Colpatría Banco Itau Banco GNB Sudameris Banco Procredit Banco W Bancoomeva Banco Pichincha Bancompartir Cooperativa financiera Juriscoop a fin que nos brinden un listado completo de todas las agencias bancarias identificándose por municipios, por ciudades, y direcciones exactas en cada departamento del país, y consignarán si en la actualidad todas y cada una de las agencias bancarias a nivel país cuentan con BAÑO PÚBLICO ACCESIBLE A TODO TIPO DE POBLACIÓN, INCLUIDA LA POBLACION CONLIMITACION EN LA MOVILIDAD QUE SE DESPLAZA EN SILLA DE RUEDAS, TAL COMO LA LEY LO IMPONE LEY361



DE 1997, LEY 1801 DE 2016 ART 88, SENTENCIA C 329-19, LEY 1752 DE 2015. ENTRE OTRAS.” (Sic)

Sobre el particular, se informa que por mandato del artículo 335 de la Constitución Política, las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del correspondiente artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del gobierno en estas materias.

En esa medida, la ley se ha ocupado de establecer los aspectos básicos vinculados al desarrollo de tales actividades, incluyendo así mismo una serie de normas que protegen los derechos del consumidor financiero, consignadas principalmente en el Capítulo XIV de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, bajo el título de Reglas relativas a la competencia y a la protección del consumidor, en concordancia con lo previsto en el Régimen de Protección al Consumidor Financiero establecido en el Título I de la Ley 1328 de 2009.

En efecto, la ley 1328 de 2009 estableció los lineamientos para la atención a los consumidores financieros y por virtud de la misma las entidades vigiladas deben brindar una adecuada atención a los consumidores financieros, según se dispone en el artículo 3, literal a) que consagra el Principio de la Debida Diligencia en el ofrecimiento de productos y prestación de servicios y l) del artículo 7, que prevé la obligación especial de proveer los recursos humanos, físicos y tecnológicos para que en las sucursales y agencias se brinde una atención eficiente y oportuna, todo ello dentro del marco del Sistema de Atención al Consumidor Financiero SAC al que están obligadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley en cita.

Conforme a las normas transcritas, es importante destacar que cada una de las funciones a cargo de la Superintendencia, corresponde a una facultad o atribución específica establecida por la ley, ya sea:

- (i) de aprobación u objeción para el funcionamiento de entidades,
- (ii) respecto de la actividad de las entidades,
- (iii) de control y vigilancia,
- (iv) de supervisión o,
- (v) de prevención y sanción, entre otras, las cuales resultan aplicables conforme a las circunstancias propias de cada institución, en un momento determinado, y con la finalidad de cumplir con los objetivos definidos por la Constitución y la ley.

Sin embargo, en ningún caso las mismas habilitan o permiten que la Superintendencia Financiera de Colombia conmine a sus vigiladas frente a temas distintos a los reseñados, pues los mismos corresponden a una potestad propia de dichas sociedades en el marco de su autogestión.

De tiempo atrás en los estrados judiciales del país se ha discutido entorno a la razón por la cual no puede decirse que los establecimientos bancarios incumplan sus obligaciones en



relación con los consumidores financieros, por el hecho de no disponer baterías sanitarias en el interior de sus establecimientos.

En ese sentido, se ha entendido que la imposibilidad de instalar baños en oficinas y sedes bancarias, se justifica en la medida en que atiende fines constitucionalmente legítimos, como son, por ejemplo, el de la garantía de la seguridad al interior de estos establecimientos, así como la gestión del riesgo frente a espacios que podrían otorgar la privacidad o el asilamiento necesario para fraguar o ejecutar hechos criminales.

Al respecto, resulta del caso traer a colación la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Pereira el 27 de enero de 2014<sup>1</sup>, en un caso similar. En dicho proceso, al resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que había negado las pretensiones del actor popular, se manifestó lo siguiente:

“(…) La primera consideración que se debe tener en cuenta para dilucidar este debate es que la accionada es una entidad del sector financiero y como tal tiene que poseer protocolos y estándares de seguridad altos dado que al manejar capital se ve expuesta a múltiples riesgos. Por eso, tanto en la contestación de la demanda como en la inspección judicial se dejó en claro la imposibilidad de instalar baños ya que eso daría lugar a que se utilizara la privacidad propia que allí se tiene para fraguar una idea criminal. Lo cual para la Sala es un argumento válido pues ante la existencia de un recinto al interior del Banco aislado de las cámaras y del personal de vigilancia, se abre la posibilidad para la ocurrencia de actos atentatorios, toda vez que la persona puede idear de forma libre maneras de poner en amenaza la seguridad de los clientes y de su patrimonio, contingencias que la entidad bancaria debe reducir al máximo ante el deber de guarda que contrae con sus usuarios. A esto se puede agregar que los ciudadanos que utilizan los servicios del Banco se caracterizan por ser transitorios pues las diligencias y transacciones que realizan allí las efectúan en cuestión de minutos, y, en consecuencia, por el poco tiempo que pasan en las instalaciones no se desprende que requieran hacer uso de los servicios sanitarios. (…)

De lo hasta aquí anotado, resulta palmario que el alegato referente a la conculcación de los derechos colectivos por el hecho de la falta de un servicio sanitario en la entidad bancaria debe ser despachado desfavorablemente, tal como se hizo en primera instancia”.

Mediante sentencia del 27 de mayo de 2019, la Sala Segunda Civil de Decisión del Tribunal Superior de Medellín<sup>2</sup>, se pronunció frente a una Acción Popular en la cual se solicitaba que los bancos dispusieran en sus instalaciones de servicios sanitarios para los usuarios del sistema financiero, en el siguiente sentido:

“(…) no encuentra la Sala de qué manera la inexistencia de unidades sanitarias, amenaza los derechos invocados de las personas con disminución física, si se tiene en cuenta que ello no implica la existencia de barreras físicas que les impida participar en igualdad de condiciones con los demás individuos (…)

---

<sup>1</sup> 4 Tribunal Superior de Pereira. Acción Popular 66682-31-03-001-2013-00046-01. Demandante: Javier Elías Arias Idárraga vs Banco WWB. Sentencia del 27 de enero de 2014. Magistrado ponente: Fernán Camilo Valencia López

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Medellín. Acción Popular. (Radicado interno 095/14).



Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Ley 361 de 1997, que trae a colación el accionante, no obligó a las empresas que hacen parte de la banca a que construyan dentro de sus instalaciones los servicios a que hace referencia. Las leyes 1328 de 2009 y 1618 de 2013, que regularon, en su orden, lo referente a normas en materia financiera y a disposiciones con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, no imponen de manera expresa en ninguna parte de su articulado la obligación de que los bancos deban tener baños públicos o para personas limitadas, en sus instalaciones. Pero además de lo antes dicho, está el hecho de que todas las personas que acuden a este tipo de entidades, deben ser protegidas contra el riesgo que implican los servicios que ofrecen las entidades financieras, por tanto, no deberán existir espacios aislados como los baños, los que por esencia estarían desprovistos del monitoreo de cámaras de seguridad, porque allí podría producirse ocultamente algún tipo de conducta irregular por parte de las personas mal intencionadas que quisieran afectar ahí mismo o en los alrededores de la oficina, a los consumidores financieros o al mismo banco (...) de aceptarse las pretensiones del actor popular, sería agravar las condiciones de la totalidad de los clientes o usuarios de la entidad bancaria, incluidas las personas en situación de discapacidad, lo cual iría en quebranto del principio constitucional de que lo particular debe ceder a lo general". (Negrilla fuera del original)

En conclusión, las entidades financieras vigiladas por esta Superintendencia se encuentran obligadas a prestar una debida atención a usuarios y consumidores financieros que hagan uso de los servicios ofrecidos por tales entidades en condiciones de seguridad y calidad, debiendo cumplir, como ya se indicó, con una serie de requerimientos de carácter general y otros especiales por tipo de canal, debiendo así mismo contar con procedimientos y controles necesarios para tal finalidad.

Sin embargo, debe recordarse que a pesar de que la Superintendencia Financiera, en desarrollo de sus facultades legales, imparte instrucciones sobre la forma como las entidades vigiladas deben cumplir las disposiciones que regulan su actividad, fijando criterios técnicos y jurídicos que faciliten su cumplimiento, no se puede olvidar que en cumplimiento del principio de neutralidad tecnológica esta autoridad, no determina el cómo las instituciones financieras implementan el cumplimiento de los distintos requerimientos, y no interviene en la forma como las entidades financieras prestan los servicios a sus clientes en razón a la autonomía de la voluntad de que gozan las entidades vigiladas para administrar los diferentes riesgos propios de su objeto social, estructura y tamaño, según el tipo de entidad definida en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Esperamos de esta forma haber atendido su comunicación, debiendo señalar que cualquier información adicional estaremos atentos a suministrarla.

De esta manera dejamos atendido el objeto de su consulta, con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¿Deseas contestar una breve encuesta sobre nuestro servicio? Da clic [aquí](#) o ingresa a la encuesta de satisfacción disponible en el portal [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) enlace: Atención



y servicios a la ciudadanía > Atención al ciudadano > Encuesta de satisfacción, seleccionando el servicio a evaluar **"2. Consultas, Peticiones y Solicitudes de información"**.

Cordialmente,

**FANY MARIA GONZALEZ VELASCO**

ASESOR

90000-DELEGATURA PARA EL CONSUMIDOR FINANCIERO

Copia a:

*Elaboró:*

*FANY MARIA GONZALEZ VELASCO*

*Revisó y aprobó:*

*FANY MARIA GONZALEZ VELASCO*



veeduria ciudadana &lt;veeduriaciudadana4020@gmail.com&gt;

## SUPERFINANCIERO,MINISTRA IGUALDAD Y EQUIDAD ART 23 CN,LEY 1755 DE 2015

veeduria ciudadana &lt;veeduriaciudadana4020@gmail.com&gt;

9 de noviembre de 2023, 9:21 a.m.

Para: correspondencia1@superfinanciera.gov.co, veeduria ciudadana <veeduriaciudadana4020@gmail.com>, procuradora@procuraduria.gov.co, contacto@presidencia.gov.co

SEÑOR

**REPRESENTANTE LEGAL SUPERFINANCIERA EN COLOMBIA**  
**DRA FRANCIA MÁRQUEZ MINA, MINISTRA IGUALDAD Y EQUIDAD**  
**ESD**

jose largo  
 juan david morales  
 mario restrepo  
 gerardo herrera  
 natalia bedoya  
 cristian vasquez arias  
 leidy rios  
 faidiber calvo  
 gustavo cañas  
 nilton ruge  
 nestor bailon  
 laura guerrero  
 gerson caicedo  
 stiven gomez

y

colectivo de actores populares amparados art 23 cn, ley 1755 d e 2015 les solicitamos en derecho,

Nos informen por favor en DERECHO, si ante la inexistencia de baños público para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, en establecimientos bancarios, financieros, cooperativas y entidades vigiladas por la superfinanciera ,se viola penalmente la ley 1752 de 2015 al existir DISCRIMINACION A CIUDADANOS QUE GOZAN DE PROTECCIÓN REFORZADA y que tienen limitacion en la movilidad, y que cuentan con especial protección reforzada del estado Colombiano.

Cordialmente le pedimos, solicitamos, requerimos EN DERECHO INFORMEN por que en el banco agrario y popular de Colombia, EN EL BANCO DE OCCIDENTE , BANCO DAVIVIENDA, banco de occidente EN CARTAGO VALLE DEL CAUCA, BANCAMÍA EN URRAO ANTIOQUIA, EN EL CSC EN MANIZALES, BANCO SUDAMERIS EN MANIZALES CDS, BANCO AGRARIO Y POPULAR EN MANIZALES CDS EN EL BANCO DE COLOMBIA SEDE PRINCIPAL EN MANIZALES Y AGENCIA EN SUPÍA CALDAS existen unidades sanitarias para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas y NO SE HA VISTO AFECTADA LA SUPUESTA SEGURIDAD BANCARIA QUE UD ALUDE EN SU CONCEPTO PERSONAL.

LE SOLICITAMOS EN DERECHO, AMPARADOS LEY 1752 DE 2015 EN DERECHO remite solicitud al gerente NACIONAL, regional y local de los bancos

bancolombia  
 banco davivienda  
 banco de Bogota  
 BANCAMIA  
 banco w  
 bancompartir  
 bancoomeva  
 banco  
 cooperativa de ahorro y credito avanza  
 juriscoop  
 cooperativa de ahorro y credito coasmedas  
 cooperativa confiar  
 banco sudameris  
 banco de la mujer  
 fundación de la mujer  
 banco de occidente

banco agrario y popular de Colombia Y **A TODOS LOS BANCOS O ENTIDADES**

**FINANCIERAS VIGILADAS POR UDS**, a fin que consignen y demuestren en derecho en que agencias a nivel país cuentan con baño público apto para ciudadanos q se movilizan en silla de ruedas y aportaran registro fotografico de dichos baños publicos y asi le demostrare que DURA ES LA LEY, PERO ES LEY, DEBIENDO CUMPLIRSE LO QUE EN ELLA SE MANDA, ASI NO GUSTE. Y NOS REMITIRÁ COPIA DIGITAL DE DICHAS REMISIONES REALIZADAS POR LA SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA.

LES PEDIMOS TRANSCRIBAN LO QUE LA LEY ORDENA Ley 1801, de 2016 art 88 y sentencia c 329 de 2019 LE PEDIMOS NOS INFORMEN POR PARTE DE LA SUPERFINANCIERA EN Colombia, por su REPRESENTANTE LEGAL Y **POR PARTE DE LA EXCELENTE MINISTRA DE LA IGUALDAD Y**

**EQUIDAD DRA FRANCIA ELENA MÁRQUEZ MINA si lo que ordena la ley 1801, de 2016 art 88 y sentencia c 329 de 2019 referente a la obligatoriedad de contar con baño publico apto , APTO PARA CIUDADANOS QUE SE MOVILIZAN EN SILLA DE RUEDAS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ABIERTOS AL PÚBLICO, TAL COMO ENTIDADES BANCARIAS , ES UNA LEY CON EFECTO SOLO SIMBÓLICO Y NO APLICA EN DERECHO**

**SE CONSIGNARÁ EN DERECHO POR FAVOR POR UDS, SI LA LEY 1752 DE 2015, APLICA ANTE LA INEXISTENCIA DE BAÑOS PÚBLICOS EN ENTIDADES BANCARIAS APTAS PARA CIUDADANOS QUE SE DESPLAZAN EN SILLA DE RUEDAS AL EXISTIR ABIERTA Y GROSER A DISCRIMINACION CONTRA CIUDADANOS QUE GOZAN DE PROTECCIÓN REFORZADA AL TENER LIMITACIÓN EN LA MOVILIDAD.**

le pedimos nos informe que hizo, que ha hecho y que haran para que no se violen derechos colectivos por los representantes legales de las entidades bancarias, financieras, cooperativas y afines que esta superfinanciera VIGILA. DAMOS POR AGOTADA LA VIA GUBERNATIVA Y PROCEDEREMOS A PRESENTAR ACCIONES POPULARES A SU CONTRA, BASADOS LEY 472 DE 1998.

AMPARADOS LEY 1755 DE 2015, les pedimos AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUPERFINANCIERA EN COLOMBIA, SEDE DE BOGOTÁ DC, y a la excelente ministra de la equidad y la igualdad DRA FRANCIA ELENA MÁRQUEZ MINA, para que por favor remitan a TODOS Y CADA UNO DE LOS ALCALDES MUNICIPALES DE COLOMBIA, A CADA UNO DE LOS GOBERNADORES DE COLOMBIA, a cada diputado de cada departamento Y A CADA UNO DE LOS PERSONEROS MUNICIPALES, DISTRITALES EN COLOMBIA a fin que consignen en derecho que han hecho, que hicieron y que harán para que en sus municipios, departamentos, distritos especiales, como san andrés islas y cartagena, Bogotá DC, se cuente con baños públicos aptos para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas cumpliendo normas ntc, en todas las entidades financieras, bancarias, cooperativas y entidades a fines, tal como la ley lo ordena y NO SE VIOLAN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS QUE AMPARA LA LEY 472 DE 1998 Y OTROS DERECHOS MAS QUE LA CONSTITUCIÓN CONSAGRA

Manifestaran por separado cada uno de uds, ALCALDES MUNICIPALES DE COLOMBIA, A CADA UNO DE LOS GOBERNADORES DE COLOMBIA, a cada diputado de cada departamento Y A CADA UNO DE LOS PERSONEROS MUNICIPALES, DISTRITALES EN COLOMBIA si ante la inexistencia de unidades sanitarias aptas para ciudadano que se desplazan en silla de ruedas en las entidades bancarias, financieras, cooperativas y afines, se debe aplicar la sanción y el cierre del establecimiento tal como lo manda la ley 1801 de 2016 art 88, sentencia c 329 de 2019 y SANCIONAR PENALMENTE LA DISCRIMINACION CONTRA SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN COMO LO SON LOS CIUDADANOS CON MOVILIDAD REDUCIDA, AMPARADOS EN LA LEY 1752 DE 2015

LES Pedimos REMITAN A QUIEN CORRESPONDA A FIN QUE SE ME DE RESPUESTA EN DERECHO

Damos por agotada la via gubernativa y procederemos a presentar centenares de acciones populares contra los entes territoriales, contra la superfinanciera y contra entidades bancarias, cooperativas y entidades afines

Por último solicitamos aportar copia digital de todas nuestras peticiones, presentadas a esta superfinanciera, ante el ministerio de la igualdad y equidad, y ante los alcaldes municipales, gobernadores, personeros municipales, diputados, en cualquier tiempo y aportaran ademas copias digitales de todas sus respuestas

Solicitamos a la procuradora general nación, margarita cabello, ordenar una supervigilancia a este derecho de peticion ampaardo RESOLUCIÓN 029 DE 2021 Y SE NOS COMUNIQUE LO OBRADO POR UD PROCURADORA GRAL NACION Y aportará copias DIGITALES de las respuestas dadas por las entidades, alcaldes, gobernadores, personeros a fin de tener respuestas en derecho.

DAMOS POR AGOTADA LA VIA GUBERNATIVA Y PROCEDEREMOS A PRESENTAR ACCIONES POPULARES LEY 472 DE 1998, LEY DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

att

jose largocc1059702288  
mario restrepocc1004996128  
juan david moralescc1087996107  
gerardo herreracc9910968  
natalia bedoya cc1004774580  
cristian vasquez ariascc1093229191  
leidy rioscc103732259  
faidiber calvo cc1007497953  
gustavo adolfo cañas cc 9817479  
nilton ruge cc1088005368  
nestor bailon cc1193397699  
laura aletina guerrero cc1002744038  
gerson caicedocc1093790436  
stiven gomez h cc1001603671

cc  
COLECTIVO ACTORES POPULARES  
COLECTIVO JOSE ALVEAR RESTREPO  
COMISIÓN INTERAMERICANA DDHH



veeduría ciudadana &lt;veeduriaciudadana4020@gmail.com&gt;

## art 23 CN- DRA FRANCIA MARQUEZ Y MINISTROS AGOTAMOS VIA

veeduría ciudadana &lt;veeduriaciudadana4020@gmail.com&gt;

23 de diciembre de 2023, 12:54 p.m.

Para: contacto@presidencia.gov.co, veeduría ciudadana &lt;veeduriaciudadana4020@gmail.com&gt;

DRA

### **FRANCIA ELENA MÁRQUEZ MINA- MINISTRA IGUALDAD Y EQUIDAD**

director general federación colombiana de municipios

PROCURADORA GENERAL NACIÓN MARGARITA CABELLO

DEFENSOR NACIONAL DEL PUEBLO COLOMBIA EN BOGOTÁ DC MINISTROS

MINISTRO DE SALUD

MINISTRO DE EDUCACIÓN

MINISTRO DE VIVIENDA

MINISTRO DE TRABAJO

MINISTRO DE JUSTICIA

MINISTRO DE HACIENDA

DIRECTOR DE PLANEACIÓN NACIONAL EN BOGOTÁ

secretario cámara de representantes- sala plena

secretario general congreso de la República- sala plena

ALTO CONSEJERO PARA LA DISCAPACIDAD NACIONAL EN BOGOTÁ DC DECANOS UNIVERSIDADES CITADAS EN NUESTRA PETICIÓN

GOBERNADORES DE TODOS Y CADA DEPARTAMENTO, ALCALDES DE COLOMBIA INCLUIDO EL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA

Esd

Jose Largo, Sebastián Colorado, Mario Restrepo, Cristian Vasquez Arias, Juan David Morales, Daniel Hernandez, Gerardo Herrera, el colectivo de actores populares, Natalia Bedoya, la veeduría ciudadana, todos Ciudadanos COLOMBIANOS, amparados art 23 CN, ley 1755 de 2015 les solicitamos

1 se sirvan informar por escrito, si en todos y cada uno de los municipios existentes en COLOMBIA, capital de departamentos, incluidos San Andrés y Santa Catalina, existen unidades sanitarias en parques y sitios públicos aptas para ser empleadas por ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas y ADEMÁS en las alcaldías municipales, entiéndase inmueble, y en las todas las bibliotecas municipales, en los todos los hospitales públicos y privados que existan en cada municipio de Colombia y en las ips, eps de cada municipio del país aptos para ser empleados por ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas

Pedimos remitan de NO TENER COMPETENCIA PARA RESPONDERME, a quien tenga competencia por ley, LEY 1755 DE 2015 Y COMUNÍQUENOS SUS REMISIONES DE MANERA DIGITAL.

SIENDO ASÍ SOLICITAMOS AL DIRECTOR DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS QUE REMITA A QUIENES SEAN COMPETENTES NUESTRAS PETICIONES, SEGÚN LEY 1755 DE 2015

SOLICITAMOS REQUERIR, PEDIR a los gerentes generales, REGIONALES LOCALES de los bancos Bancolombia banco Davivienda banco popular, banco bbva, Banco de Occidente, banco agrario popular de Colombia Banco de Bogotá Bancamía Banco de la mujer Banco caja social Banco Colpatria Banco Itau Banco GNB Sudameris Banco Procredit Banco W Bancoomeva Banco Pichincha Bancompartir Cooperativa financiera Juriscoop a fin que nos brinden un listado completo de todas las agencias bancarias identificándose por municipios, por ciudades, y direcciones exactas en cada departamento del país, y consignarán si en la actualidad todas y cada una de las agencias bancarias a nivel país cuentan con BAÑO PÚBLICO ACCESIBLE A TODO TIPO DE POBLACIÓN, INCLUIDA LA POBLACIÓN CON LIMITACIÓN EN LA MOVILIDAD QUE SE DESPLAZA EN SILLA DE RUEDAS, TAL COMO LA LEY LO IMPONE LEY 361 DE 1997, LEY 1801 DE 2016 ART 88, SENTENCIA C 329-19, LEY 1752 DE 2015. ENTRE OTRAS.

Solicitamos que los alcaldes de cada municipio de Colombia, FAVOR REMITIR DE NO SER COMPETENTES PARA RESOLVER LO PEDIDO POR NOSOTROS, los secretarios de planeación municipal, los personeros, los - ----.-jueces - como prueba anticipada- realicen visita a todos los bancos, cooperativas y entidades financieras que existan en el respectivo municipio, manifestando y consignando el tipo de baño que actualmente exista en cada establecimiento bancario, o financiero de cada municipio del país,

consignando la dirección exacta de la entidad bancaria o financiera visitada, consignando municipio, departamento y dirección exacta y consignarán por separado si el baño existente es apto para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas y además consignarán en derecho todos y cada uno de los nombrados arriba,

les pido consignar en derecho por separado, por todos aquellos que nombramos en nuestro derecho de petición, para que consignen en derecho.....

si TODO ESTABLECIMIENTO de comercio ABIERTO AL PÚBLICO TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON BAÑO PÚBLICO APTO PARA SER EMPLEADO POR CIUDADANOS QUE SE DESPLAZAN EN SILLA DE RUEDAS, TAL COMO LO ORDENA LA LEY 361 DE 1997, LEY 1801 DE 2016 ART 88, SENTENCIA C 329-19, LEY 1752 DE 2015. la resolución del ministerio de la protección social 14861 de 1985 ENTRE OTRAS LEYES

2 Igualmente requerimos a cada secretario de planeación municipal en Colombia, a fin que el jefe de control físico, o jefe espacio público o a quien corresponda en derecho según sea el caso, realicen visita técnica O QUIEN SEA PERTINENTE EN DERECHO, e informen TÉCNICAMENTE si en todas y cada entidad bancaria, cooperativa que existe en sus respectivos municipios de Colombia, se cuenta actualmente con unidad sanitaria apta para ser empleada por ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas y si dicha unidad sanitaria es pública y cumple normas ntc y normas icontec en su construcción, aportaran registro fotografico de la unidad sanitaria encontrada en la visita y consignara para todas y cada una de las entidades bancarias y o financieras visitadas , nombre o la razón social, dirección del establecimiento abierto al público y ciudad , consignando además si la unidad sanitaria encontrada en la visita cumple norma ntc, normas icontec en su construcción y si es una unidad sanitaria pública identificada con el logo internacional de discapacidad e igualmente informaran técnicamente si en la oficina o agencia bancaria visitada existe accesibilidad para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas de manera segura y autónoma para este tipo poblacional q se desplaza o moviliza en silla de ruedas. 3 requiero se informe por parte del Presidente del consejo municipal, de cada municipio de Colombia , por todos y cada uno de los presidentes de la asamblea de cada departamento, si existe norma alguna que ordene la construcción de unidades sanitarias publicas, aptas para ser empleadas por ciudadanos q se movilizan en silla de ruedas en TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO, TALES COMO ENTIDADES BANCARIAS ENTRE OTRAS, y si estas unidades sanitarias deben cumplir normas ntc y normas icontec a fin de garantizar la accesibilidad universal y el derecho a la igualdad. APORTARAN DIGITALMENTE COPIA DEL ESQUEMA TERRITORIAL, PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO, O PLAN DE ORDENAMIENTO QUE EXISTA EN CADA MUNICIPIO DE COLOMBIA. Consignaran además, POR QUIEN CORRESPONDA EN DERECHO, si existe en el esquema territorial, plan básico de ordenamiento territorial o plan de ordenamiento territorial, según sea su esquema territorial, si existe norma alguna que ordene que todo establecimiento de comercio abierto al público debe contar con unidades sanitaria publica apta para todo tipo de población, incluida la que se desplaza en silla de ruedas y además si esta debe cumplir normas ntc y normas icontec a fin de garantizar accesibilidad. Además consignará si existen sanciones urbanísticas por la inexistencia de baños públicos en establecimientos comerciales tal como la ley lo indica o por el contrario nunca se ha realizado requerimiento alguno.

transcribieran por separado lo que impone la la resolución del ministerio de la protección social 14861 de 1985

Solicitamos a cada uno de los alcaldes de Colombia para que demuestren en derecho si en sus municipios existen en todas las aceras del municipio rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas ntc y normas icontec.

Pedimos que los alcaldes de Colombia de cada municipio, nos informen si cuentan con cárcel para ciudadanos sindicados, la cual es diferente a la cárcel para ciudadanos condenados según lo regula la ley 65 de 1993. Probarán la existencia de la cárcel para ciudadanos sindicados

además demostrarán en derecho por cada alcalde del país en Colombia, la existencia de la planta del petar. PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS Y RESIDUALES EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS.

Solicitamos a todos los alcaldes de Colombia aportar copias digitales de todas las acciones populares presentadas en cualquier tiempo contra el ente territorial a fin de NO PRESENTAR ACCION IGUAL e igualmente demostraran el cumplimiento de las acciones populares donde en sus fallos se haya amparado lo pedido por el actor popular.

Igualmente les pedimos en derecho a todos y cada uno de los alcaldes de Colombia demostrar si han cumplido la ley 99 de 1997, art 11, modificado art 106 de la ley 1151 de 2007 y han destinado el 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición de recursos hídricos que surten el agua a acueductos municipales Les solicitamos copias certificadas por el tesorero, secretario de hacienda de cada municipio de Colombia, donde determinen los ingresos corrientes en los años 1993 a la fecha de responder, consignando los ingresos corrientes del municipio y demostrando desde el año 1993 que ha invertido el 1% del presupuesto como la ley lo manda , apartaran cdp, rp ,copias del certificado de tradición de TODOS LOS predios adquiridos durante los años 1993 año por año hasta el año 2023, copias de todas las escrituras digitales de predios comprados para garantizar el agua , desde el año 1993 detallando la compra año por año hasta el año 2023 a fin de verificar si se está cumpliendo tal obligación por todos y cada uno de los alcaldes de Colombia.

Solicitamos a nuestras excelentes ministros-ministras de Salud y de la Protección Social Social, Ministra de Trabajo, Ministro del interior y de Justicia, Ministro de Transporte , director Nacional de Planeación, Presidente de la Camara de Representantes y plenaria, Presidente del Senado de la Republica y plenaria, AL DEFENSOR DEL PUEBLO nacional COLOMBIA en Bogora DC Y A LA PROCURADORA GENERAL NACION , MARGARITA CABELLO BLANCO ,EN BOGOTA sra margarita cabello blanco, decano universidad de los Andes en Bogotá, decano de la universidad Externado de Colombia en Bogotá, decano universidad Javeriana en Bogotá, decano universidad del Rosario en Bogotá, decano universidad Eafit en Medellín, decano universidad Nacional en Bogotá, decano universidad Nacional en Medellín, decano universidad Sergio Arboleda en Bogotá, Decano o director centro de estudios LARA BONILLA en Bogotá, gerente o director SUPERFINANCIERA, alto consejero para la discapacidad en Bogotá y honorable CORTE CONSTITUCIONAL SALA PLENA, A fin que todos y cada uno de ellos conceptúan en derecho si es obligación en derecho que todos los establecimientos abiertos al publico cuenten con un BAÑO PUBLICO APTO PARA CIUDADANOS QUE SE DESPLAZAN EN SILLA DE RUEDAS, INCLUIDOS LOS INMUEBLES BANCARIOS Y LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y AFINES, TAL COMO SE LE ORDENO DICHA CONSTRUCCION DE BAÑO PUBLICO APTO PARA CIUDADANOS QUE SE DESPLAZAN EN SILLA DE RUEDAS AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA EN TODAS SUS OFICINAS O AGENCIAS A NIVEL PAIS, TRAS ORDEN DADA EN ACCION POPULAR. CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL ADTIVO DE MANIZALES CALDAS RADICADA 17001 33 31 002 2009 01834 02, MP JIRO ANGEL GOMEZ PEÑA, FECHADA 22 DE SEPT DE 2011, CUYO FALLO PIDO SER APORTADO DIGITALMENTE A SUS RESPUESTAS Y LES PIDO VERIFICAR EL CUMPLIMINETO DEL MISMO.

PD NUNCA, nunca hemos estado como ciudadanos mas alegres en la vida de saber que tenemos ministros del pueblo y para el pueblo, sea esta nuestra manera de decirles que nos hacen sentir orgullosos de ser ciudadanos Colombianos y nos engrandece sus representaciones, Colombia saldrá adelante gracias a uds y a nuestro gran presidente DR GUSTAVO PETRO, creímos morir antes de ver un gobierno del pueblo y para el pueblo.

De manera gentil le solicitamos que las pretensiones que no sean de sus competencias, las remita a quien corresponda a fin de garantizar art 29, 13 CN, según el CPACA

Solicitamos se informe por todos y cada uno de los alcaldes de Colombia, GOBERNADORES, MINISTRO DE SALUD, MINISTRO DE VIVIENDA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE JUSTICIA, MINISTRO DE HACIENDA ,DIRECTOR DE PLANEACIÓN NACIONAL EN BOGOTA que han hecho, que hacen y que harán a fin que no se vulneren derechos e interés colectivos en el país de Colombia y manifestaran si han protegido y garantizado derechos e intereses colectivos al estar exigiendo la construcción de unidades sanitarias públicas en establecimientos ABIERTOS AL PÚBLICO, TALES COMO ENTIDADES BANCARIAS, FINANCIERAS, cooperativas Y ENTIDADES AFINES que existen en EL TERRITORIO NACIONAL, además de garantizar que no se vulneren derechos colectivos consagrados en la ley 472 de 1998 entre otros que la ley determina.

MANIFESTARAN POR SEPARADO SI HAN HECHO CUMPLIR LA LEY 361 DE 1997 Y SE DECRETO REGLAMENTARIO LEY 1801 DE 2016, ART 88 SENTENCIA C 329 DE 2019 LEY 1752 DE 2015 INFORMARON QUE ENTIDAD BANCARIA HAN ORDENADO CERRAR Y SANCIONAR POR NO TENER BAÑO PUBLICO APTO PARA CIUDADANOS QUE SE DESPLAZAN EN SILLA DE RUEDAS O SI HAN SANCIONADO COMO LO PERMITE LA LEY 1752 DE 2015 AL EXISTIR DISCRIMINACION CONTRA CIUDADANOS QUE GOZAN EN NUESTRO PAIS DE PROTECCION REFORZADA POR NUESTRO ESTADO, TAL COMO LO HA ORDENADO LA GUARDIANA DE LA LEY H CORTE CONSTITUCIONAL.

Con esto damos agotada la via gubernativa y procederemos a presentar centenares de acciones populares a fin de garantizar una vida mas grata y plena para la ciudadanía Colombiana en general, a través de la ley 472 de 1998, ley de mecanismos de participación Ciudadana, Convenios internacionales que garantizan la eliminación d e todo tipo de barrera física y actitudinal para la población de protección reforzada en nuestro país.

Como el Código Nacional de Policia , hoy creemos se llama reglamento de convivencia nacional de policía creemos que así se llama , sanciona al CIUDADANO el realizar necesidades fisiológicas en via publica, tales como parques, calles, andenes, solares, plazas públicas, etc, pido a todos y cada alcalde de Colombia probar donde construyeron el baño publico, apto para ser empleado por todo ciudadano , incluyendo a quienes se desplacen en silla de ruedas y probara que este cumple normas ntc y normas icontec, además de probar que dicho baño publico o unidad sanitaria esta disponible a la ciudadanía o al público las 24 horas del dia, ya q no solo se debe utilizar a horas del dia sino también de la noche

De no existir dicho baño publico, manifestaran si la administración municipal respectiva, no han multado a ciudadano alguno por hacer necesidades fisiológicas en la via publica, puesto q ello obedece a la inexistencia de baños públicos construidos por la administración municipal abiertos las 24 horas del dia solicito remita al alto consejero para la discapacidad en Bogotá , para que se pronuncie de nuestras peticiones en lo tocante a este

Requerimos que la señora Procuradora general de la nacion , sra Dra Margarita Cabello Blanco ordene una vigilancia especial para este derecho de petición ampaardo resolucion 029 de 2021 y se me informe de dicha orden dada por la señora procuradora general de la nación e IGUALMENTE SE DIGNE REQUERIR A TODOS GERENTES GENERALES DE TODOS LOS BANCOS EXISTENTES EN NUESTRO PAIS, TALES COMO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANDO DAVIVIENDA, BANCO POPOULAR, BANCAMIA, GRUPO AVAL, BANCO CAJA SOCIAL, ETC , entidades financieras Y COOPERATIVAS y afines QUE EXISTAN EN ELPAIS A FIN QUE PRUEBEN EN DERECHO SI CUENTAN EN LA ACTUALIDAD CON UNIDADES SANITARIAS PÚBLICAS APTAS PARA SER EMPLEADAS POR CIUDADANOS QUE SE MOVILIZAN EN SILLA DE RUEDAS Y SI ESTAS CUMPLEN EN SU CONSTRUCCIÓN NORMAS NTC Y NORMAS ICONTEC Y DE NO CONTAR CON DICHAS UNIDADES SANITARIAS DEBERAN SER SANCIONADAS POR LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE CON EL CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO, POR LO Q REQUIERO LA PROCURADORA GRAL NACIÓN QUE HAGA LO PROPIO SEGÚN LEY 734 DE 2002 Y ME ENVIE COPIA DE SUS REQUERIMIENTOS Y DE LAS RESPUESTAS DADAS POR LOS BANCOS , entidades financieras, COOPERATIVAS y entidades afines DEL PAIS, aclarando q esta solicitud ha sido reiterativa ante la Procuradora Gral de la Nación sra MARGARITA CABELLO BLANCO en diferentes oportunidades, sin obtener respuesta alguna

SOLICITAMOS QUE LA PROCURADORA GENERAL NACIÓN EN BOGOTÁ, , DEFENSOR NACIONAL DEL PUEBLO COLOMBIA EN BOGOTÁ COMPARTAN COPIAS DIGITALES DE TODAS LAS PETICIONES QUE EN CUALQUIER TIEMPO HAYAMOS PRESENTADO Y APORTARAN SUS RESPECTIVAS RESPUESTAS EN UN TÉRMINO NO SUPERIOR A 10 DIAS, TAL COMO LA LEY SE LO ORDENA CUANDO SE PIDEN COPIAS DENTRO DE UN DERECHO DE PETICION

ATT

Jose Largo cc1059702288

Sebastian Colorado Cc 1054925973

Mario Restrepo cc 1004996128

gerardo herrera cc 9910968 ENTRE OTRAS MAS

VEEDURÍA CIUDADANA

Natalia Bedoya cc 1004774580

augusto becerra cc 1059701368

sebastian ramirez CC1054924108

cristian vasquez cc 1093229191

juan d morales CC1087996107

sebastian colorado cc1054925973

faidiber calvocc 1007497953

andres morales cc1088004859

yovanny rosero cc 18509 762

gustavo martinez 1055835143

fabian bailon cc 1193397 699

laura guerrero cc1002744038

stiven gomez cc 1001603671

gustavo cañas cc 9 817 479

nilton ruge cc 1088005368

COLECTIVO DE ACTORES POPULARES

CC

Comision Interamericana DDHH

PRESIDENCIA H CORTE CONSTITUCIONAL

COLECTIVO JOSE ALVEAR RESTREPO

COLECTIVO ACTORES POPULARES



---


## 2024 222 POPULAR TRIB ADT PEA- LINK- CELERIDAD

---

**Desde** veeduría ciudadana <veeduriaciudadana4020@gmail.com>

**Fecha** Lun 05/05/2025 12:35

**Para** Despacho 04 Tribunal Administrativo - Risaralda - Pereira <des04tadmper@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
veeduriaciudadana4020 <veeduriaciudadana4020@gmail.com>

 1 archivo adjunto (120 KB)

AGOTAMOS VIA GUBERNATIVA OJO OJO OJO.pdf;

DR  
LEONARDO RODRÍGUEZ  
Magistrado Adtivo Rda  
ESD

JOSE LARGO OBRANDO EN LA RENUENTE Y MORATORIA ACCION CONSTITUCIONAL Radicado:  
66001-23-33-000-2024-00222-00  
MANIFIESTO QUE SI AGOTE VIA GUBERNATIVA

SIN EMBARGO AL PEDIR MEDIDAS CAUTELARES PARA QUE NO SE CONTINÚE LA VULNERACIÓN AL  
DERECHO COLECTIVO INVOCADO EN MIS EMENDA CONSTITUCIONAL, NOE S NECESARIO  
VIA GUBERNATIVA Y MENSO NOTIFICAR AL DEMANDADO  
, TAL COMO LO PERMITE LA LEY 2213 DE 2022, PARÁGRAFO 1 DEL ART 590 CGP

Para ilustrar lo anterior, SE traerá a colación reciente pronunciamiento del Honorable de Consejo de Estado, donde de forma muy clara deja fijada su postura al respecto:

“Tratándose de los imperativos formales que ha estructurado el legislador, frente al libelo inicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha venido señalando la necesidad de no extremar el estudio de estos requisitos, pues, una postura muy rigorista podría llegar a quebrantar el derecho de acceso a la administración de justicia. Por ejemplo, en la Sentencia C-197 de 1999, en la que estudió la constitucionalidad del artículo 137, numeral 4º del CCA, relacionado con la exigencia de explicar el “concepto de violación” indicó: “(...) No obstante lo anterior, debe advertir la Corte que en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial, no se debe extremar la aplicación de la norma acusada, al punto tal que se aplique un rigorismo procesal que atente contra dicho principio.

En tal virtud, defectos tales como la cita errónea de una disposición legal que por su contenido es fácilmente identificable por el juez, o el concepto de violación insuficiente pero comprensible, no pueden conducir a desestimar un cargo de nulidad”.

El alto tribunal, concluyó que, tratándose de derechos fundamentales de aplicación inmediata, el juez administrativo, a efecto de asegurar su vigencia y goce efectivos, debe aplicar la correspondiente norma constitucional, en forma oficiosa, así la demanda no la haya invocado expresamente.

En la misma línea, esta Corporación, en distintos fallos de tutela como en procesos ordinarios, ha destacado "la necesidad de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo encamine sus actuaciones a la garantía y el respeto de los derechos constitucionales y legales que le asisten a los interesados y no se apegue en forma engegueda a las ritualidades procedimentales en detrimento del derecho sustancial"

De igual forma, los cambios que se han venido introduciendo en la legislación procesal contenciosa se han encaminado en la misma dirección, como se evidencia de algunas normas del CPACA, en las cuales se ha propugnado por armonizar las reglas procesales con los valores, principios y derechos fundamentales que inspiran la Carta de 1991. Así, por ejemplo, el artículo 163 del CPACA, contempla la posibilidad de que el juez entienda demandados y, por ende, pueda integrar al estudio de legalidad, los actos administrativos que resolvieron los recursos interpuestos en contra de la decisión inicial, así no se haya formulado pretensión declarativa frente a estos.

Por su parte, el Radicación: 66001-33-33-007-2023-00288-00 Acción de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos 3 artículo 171 ibidem, establece que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. De lo anterior se colige, que ha sido voluntad del legislador legitimar un margen de apreciación del juez en relación con el estudio integral de la demanda, a fin de evitar pronunciamientos inhibitorios, los cuales desnaturalizan la esencia de la función de administrar justicia y superponen el derecho meramente adjetivo al material o sustantivo.

También, esta fue la razón para que en el artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial, como primera, se hubiere fijado un momento procesal para sanear el litigio, justamente para remover los obstáculos meramente formales y permitir el normal curso del proceso y la resolución del conflicto. De igual forma, la Sección Quinta ha señalado en oportunidades anteriores, la importancia de la labor del juez como director del proceso y garante de la tutela judicial efectiva, en la solución de asuntos de orden procesal y hacer prevalecer la sustancia sobre la forma."3

Para resolver sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 5º de la Ley 472 de 1998, establece que el trámite de las acciones populares se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales, especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, que obliga a evitar el exceso de ritual manifiesto en las decisiones judiciales.

SIEN EMBARGO, DESDE YA BAJO JURAMENTO MANIFIESTO NO TENER TRABAJO ACTUALMENTE Y LO POCO QUE PERCIBO ECONOMICAMENTE LO EMPLEO EN MI SUBSISTENCIA, AUNADO A NO SER ABOGADO

siendo así, pido conceda amparo de pobreza a fin que un abogado-a me represente y me garantice mi acceso a la administración de justicia en esta moratoria y renuente acción de linaje Constitucional.

En palabras de la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> el amparo está constituido en que: "Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen "como propósito garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador". 1 Corte Constitucional, Sentencia C-227/2009. M.P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. 2 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso

Administrativo Sección Primera, auto de cinco (5) de marzo dos mil dieciocho (2018) dentro del expediente 11001-03-24-000-2015-00050-00 siendo Actora: ISABEL RÍOS BLANDÓN "Igualmente, es importante advertir que la procedencia del amparo de pobreza no está supeditada a que se alleguen pruebas que demuestren la incapacidad económica invocada, máxime si esta se solicita con anterioridad a la instauración de la demanda."

manifiesto que hemos agotado la vía gubernativa al cansancio

pidó la intervención del procurador delegado en acciones populares ante el tribunal a mi favor, para que me garantice mi acceso a la administración de justicia en mi popular, pues no soy abogado y le pido que actúe en derecho.

pidó admita mi acción o conceda amparo de pobreza en la renuente acción Constitucional, pues me siento en estado de debilidad manifiesta e indefensión frente al juzgador constitucional demuestro vía gubernativa

**SOLICITO POR FAVOR COMPARTA EL LINK DE LA ACCION COMPLETO SIN LIMITE DE TIEMPO PAR SU REVISION.**

att

jose largo



veeduría ciudadana &lt;veeduriaciudadana4020@gmail.com&gt;

## art 23 CN- DRA FRANCIA MARQUEZ Y MINISTROS AGOTAMOS VIA

veeduría ciudadana &lt;veeduriaciudadana4020@gmail.com&gt;

23 de diciembre de 2023, 12:54 p.m.

Para: contacto@presidencia.gov.co, veeduría ciudadana &lt;veeduriaciudadana4020@gmail.com&gt;

DRA

### **FRANCIA ELENA MÁRQUEZ MINA- MINISTRA IGUALDAD Y EQUIDAD**

director general federación colombiana de municipios

PROCURADORA GENERAL NACIÓN MARGARITA CABELLO

DEFENSOR NACIONAL DEL PUEBLO COLOMBIA EN BOGOTÁ DC MINISTROS

MINISTRO DE SALUD

MINISTRO DE EDUCACIÓN

MINISTRO DE VIVIENDA

MINISTRO DE TRABAJO

MINISTRO DE JUSTICIA

MINISTRO DE HACIENDA

DIRECTOR DE PLANEACIÓN NACIONAL EN BOGOTÁ

secretario cámara de representantes- sala plena

secretario general congreso de la República- sala plena

ALTO CONSEJERO PARA LA DISCAPACIDAD NACIONAL EN BOGOTÁ DC DECANOS UNIVERSIDADES CITADAS EN NUESTRA PETICIÓN

GOBERNADORES DE TODOS Y CADA DEPARTAMENTO, ALCALDES DE COLOMBIA INCLUIDO EL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA

Esd

Jose Largo, Sebastián Colorado, Mario Restrepo, Cristian Vasquez Arias, Juan David Morales, Daniel Hernandez, Gerardo Herrera, el colectivo de actores populares, Natalia Bedoya, la veeduría ciudadana, todos Ciudadanos COLOMBIANOS, amparados art 23 CN, ley 1755 de 2015 les solicitamos

1 se sirvan informar por escrito, si en todos y cada uno de los municipios existentes en COLOMBIA, capital de departamentos, incluidos San Andrés y Santa Catalina, existen unidades sanitarias en parques y sitios públicos aptas para ser empleadas por ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas y ADEMÁS en las alcaldías municipales, entiéndase inmueble, y en las todas las bibliotecas municipales, en los todos los hospitales públicos y privados que existan en cada municipio de Colombia y en las ips, eps de cada municipio del país aptos para ser empleados por ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas

Pedimos remitan de NO TENER COMPETENCIA PARA RESPONDERME, a quien tenga competencia por ley, LEY 1755 DE 2015 Y COMUNÍQUENOS SUS REMISIONES DE MANERA DIGITAL.

SIENDO ASÍ SOLICITAMOS AL DIRECTOR DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS QUE REMITA A QUIENES SEAN COMPETENTES NUESTRAS PETICIONES, SEGÚN LEY 1755 DE 2015

SOLICITAMOS REQUERIR, PEDIR a los gerentes generales, REGIONALES LOCALES de los bancos Bancolombia banco Davivienda banco popular, banco bbva, Banco de Occidente, banco agrario popular de Colombia Banco de Bogotá Bancamía Banco de la mujer Banco caja social Banco Colpatria Banco Itau Banco GNB Sudameris Banco Procredit Banco W Bancoomeva Banco Pichincha Bancompartir Cooperativa financiera Juriscoop a fin que nos brinden un listado completo de todas las agencias bancarias identificándose por municipios, por ciudades, y direcciones exactas en cada departamento del país, y consignarán si en la actualidad todas y cada una de las agencias bancarias a nivel país cuentan con BAÑO PÚBLICO ACCESIBLE A TODO TIPO DE POBLACIÓN, INCLUIDA LA POBLACIÓN CON LIMITACIÓN EN LA MOVILIDAD QUE SE DESPLAZA EN SILLA DE RUEDAS, TAL COMO LA LEY LO IMPONE LEY 361 DE 1997, LEY 1801 DE 2016 ART 88, SENTENCIA C 329-19, LEY 1752 DE 2015. ENTRE OTRAS.

Solicitamos que los alcaldes de cada municipio de Colombia, FAVOR REMITIR DE NO SER COMPETENTES PARA RESOLVER LO PEDIDO POR NOSOTROS, los secretarios de planeación municipal, los personeros, los - ----.-jueces - como prueba anticipada- realicen visita a todos los bancos, cooperativas y entidades financieras que existan en el respectivo municipio, manifestando y consignando el tipo de baño que actualmente exista en cada establecimiento bancario, o financiero de cada municipio del país,

consignando la dirección exacta de la entidad bancaria o financiera visitada, consignando municipio, departamento y dirección exacta y consignarán por separado si el baño existente es apto para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas y además consignarán en derecho todos y cada uno de los nombrados arriba,

les pido consignar en derecho por separado, por todos aquellos que nombramos en nuestro derecho de petición, para que consignen en derecho.....

si TODO ESTABLECIMIENTO de comercio ABIERTO AL PÚBLICO TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON BAÑO PÚBLICO APTO PARA SER EMPLEADO POR CIUDADANOS QUE SE DESPLAZAN EN SILLA DE RUEDAS, TAL COMO LO ORDENA LA LEY 361 DE 1997, LEY 1801 DE 2016 ART 88, SENTENCIA C 329-19, LEY 1752 DE 2015. la resolución del ministerio de la protección social 14861 de 1985 ENTRE OTRAS LEYES

2 Igualmente requerimos a cada secretario de planeación municipal en Colombia, a fin que el jefe de control físico, o jefe espacio público o a quien corresponda en derecho según sea el caso, realicen visita técnica O QUIEN SEA PERTINENTE EN DERECHO, e informen TÉCNICAMENTE si en todas y cada entidad bancaria, cooperativa que existe en sus respectivos municipios de Colombia, se cuenta actualmente con unidad sanitaria apta para ser empleada por ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas y si dicha unidad sanitaria es pública y cumple normas ntc y normas icontec en su construcción, aportaran registro fotografico de la unidad sanitaria encontrada en la visita y consignara para todas y cada una de las entidades bancarias y o financieras visitadas , nombre o la razón social, dirección del establecimiento abierto al público y ciudad , consignando además si la unidad sanitaria encontrada en la visita cumple norma ntc, normas icontec en su construcción y si es una unidad sanitaria pública identificada con el logo internacional de discapacidad e igualmente informaran técnicamente si en la oficina o agencia bancaria visitada existe accesibilidad para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas de manera segura y autónoma para este tipo poblacional q se desplaza o moviliza en silla de ruedas. 3 requiero se informe por parte del Presidente del consejo municipal, de cada municipio de Colombia , por todos y cada uno de los presidentes de la asamblea de cada departamento, si existe norma alguna que ordene la construcción de unidades sanitarias publicas, aptas para ser empleadas por ciudadanos q se movilizan en silla de ruedas en TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO, TALES COMO ENTIDADES BANCARIAS ENTRE OTRAS, y si estas unidades sanitarias deben cumplir normas ntc y normas icontec a fin de garantizar la accesibilidad universal y el derecho a la igualdad. APORTARAN DIGITALMENTE COPIA DEL ESQUEMA TERRITORIAL, PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO, O PLAN DE ORDENAMIENTO QUE EXISTA EN CADA MUNICIPIO DE COLOMBIA. Consignaran además, POR QUIEN CORRESPONDA EN DERECHO, si existe en el esquema territorial, plan básico de ordenamiento territorial o plan de ordenamiento territorial, según sea su esquema territorial, si existe norma alguna que ordene que todo establecimiento de comercio abierto al público debe contar con unidades sanitaria publica apta para todo tipo de población, incluida la que se desplaza en silla de ruedas y además si esta debe cumplir normas ntc y normas icontec a fin de garantizar accesibilidad. Además consignará si existen sanciones urbanísticas por la inexistencia de baños públicos en establecimientos comerciales tal como la ley lo indica o por el contrario nunca se ha realizado requerimiento alguno.

transcribieran por separado lo que impone la la resolución del ministerio de la protección social 14861 de 1985

Solicitamos a cada uno de los alcaldes de Colombia para que demuestren en derecho si en sus municipios existen en todas las aceras del municipio rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas ntc y normas icontec.

Pedimos que los alcaldes de Colombia de cada municipio, nos informen si cuentan con cárcel para ciudadanos sindicados, la cual es diferente a la cárcel para ciudadanos condenados según lo regula la ley 65 de 1993. Probarán la existencia de la cárcel para ciudadanos sindicados

además demostrarán en derecho por cada alcalde del país en Colombia, la existencia de la planta del petar. PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS Y RESIDUALES EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS.

Solicitamos a todos los alcaldes de Colombia aportar copias digitales de todas las acciones populares presentadas en cualquier tiempo contra el ente territorial a fin de NO PRESENTAR ACCION IGUAL e igualmente demostraran el cumplimiento de las acciones populares donde en sus fallos se haya amparado lo pedido por el actor popular.

Igualmente les pedimos en derecho a todos y cada uno de los alcaldes de Colombia demostrar si han cumplido la ley 99 de 1997, art 11, modificado art 106 de la ley 1151 de 2007 y han destinado el 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición de recursos hídricos que surten el agua a acueductos municipales Les solicitamos copias certificadas por el tesorero, secretario de hacienda de cada municipio de Colombia, donde determinen los ingresos corrientes en los años 1993 a la fecha de responder, consignando los ingresos corrientes del municipio y demostrando desde el año 1993 que ha invertido el 1% del presupuesto como la ley lo manda , apartaran cdp, rp ,copias del certificado de tradición de TODOS LOS predios adquiridos durante los años 1993 año por año hasta el año 2023, copias de todas las escrituras digitales de predios comprados para garantizar el agua , desde el año 1993 detallando la compra año por año hasta el año 2023 a fin de verificar si se está cumpliendo tal obligación por todos y cada uno de los alcaldes de Colombia.

Solicitamos a nuestras excelentes ministros-ministras de Salud y de la Protección Social Social, Ministra de Trabajo, Ministro del interior y de Justicia, Ministro de Transporte , director Nacional de Planeación, Presidente de la Camara de Representantes y plenaria, Presidente del Senado de la Republica y plenaria, AL DEFENSOR DEL PUEBLO nacional COLOMBIA en Bogora DC Y A LA PROCURADORA GENERAL NACION , MARGARITA CABELLO BLANCO ,EN BOGOTA sra margarita cabello blanco, decano universidad de los Andes en Bogotá, decano de la universidad Externado de Colombia en Bogotá, decano universidad Javeriana en Bogotá, decano universidad del Rosario en Bogotá, decano universidad Eafit en Medellín, decano universidad Nacional en Bogotá, decano universidad Nacional en Medellín, decano universidad Sergio Arboleda en Bogotá, Decano o director centro de estudios LARA BONILLA en Bogotá, gerente o director SUPERFINANCIERA, alto consejero para la discapacidad en Bogotá y honorable CORTE CONSTITUCIONAL SALA PLENA, A fin que todos y cada uno de ellos conceptúan en derecho si es obligación en derecho que todos los establecimientos abiertos al publico cuenten con un BAÑO PUBLICO APTO PARA CIUDADANOS QUE SE DESPLAZAN EN SILLA DE RUEDAS, INCLUIDOS LOS INMUEBLES BANCARIOS Y LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y AFINES, TAL COMO SE LE ORDENO DICHA CONSTRUCCION DE BAÑO PUBLICO APTO PARA CIUDADANOS QUE SE DESPLAZAN EN SILLA DE RUEDAS AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA EN TODAS SUS OFICINAS O AGENCIAS A NIVEL PAIS, TRAS ORDEN DADA EN ACCION POPULAR. CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL ADTIVO DE MANIZALES CALDAS RADICADA 17001 33 31 002 2009 01834 02, MP JIRO ANGEL GOMEZ PEÑA, FECHADA 22 DE SEPT DE 2011, CUYO FALLO PIDO SER APORTADO DIGITALMENTE A SUS RESPUESTAS Y LES PIDO VERIFICAR EL CUMPLIMINETO DEL MISMO.

PD NUNCA, nunca hemos estado como ciudadanos mas alegres en la vida de saber que tenemos ministros del pueblo y para el pueblo, sea esta nuestra manera de decirles que nos hacen sentir orgullosos de ser ciudadanos Colombianos y nos engrandece sus representaciones, Colombia saldrá adelante gracias a uds y a nuestro gran presidente DR GUSTAVO PETRO, creímos morir antes de ver un gobierno del pueblo y para el pueblo.

De manera gentil le solicitamos que las pretensiones que no sean de sus competencias, las remita a quien corresponda a fin de garantizar art 29, 13 CN, según el CPACA

Solicitamos se informe por todos y cada uno de los alcaldes de Colombia, GOBERNADORES, MINISTRO DE SALUD, MINISTRO DE VIVIENDA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE JUSTICIA, MINISTRO DE HACIENDA ,DIRECTOR DE PLANEACIÓN NACIONAL EN BOGOTA que han hecho, que hacen y que harán a fin que no se vulneren derechos e interés colectivos en el país de Colombia y manifestaran si han protegido y garantizado derechos e intereses colectivos al estar exigiendo la construcción de unidades sanitarias públicas en establecimientos ABIERTOS AL PÚBLICO, TALES COMO ENTIDADES BANCARIAS, FINANCIERAS, cooperativas Y ENTIDADES AFINES que existen en EL TERRITORIO NACIONAL, además de garantizar que no se vulneren derechos colectivos consagrados en la ley 472 de 1998 entre otros que la ley determina.

MANIFESTARAN POR SEPARADO SI HAN HECHO CUMPLIR LA LEY 361 DE 1997 Y SE DECRETO REGLAMENTARIO LEY 1801 DE 2016, ART 88 SENTENCIA C 329 DE 2019 LEY 1752 DE 2015 INFORMARON QUE ENTIDAD BANCARIA HAN ORDENADO CERRAR Y SANCIONAR POR NO TENER BAÑO PUBLICO APTO PARA CIUDADANOS QUE SE DESPLAZAN EN SILLA DE RUEDAS O SI HAN SANCIONADO COMO LO PERMITE LA LEY 1752 DE 2015 AL EXISTIR DISCRIMINACION CONTRA CIUDADANOS QUE GOZAN EN NUESTRO PAIS DE PROTECCION REFORZADA POR NUESTRO ESTADO, TAL COMO LO HA ORDENADO LA GUARDIANA DE LA LEY H CORTE CONSTITUCIONAL.

Con esto damos agotada la via gubernativa y procederemos a presentar centenares de acciones populares a fin de garantizar una vida mas grata y plena para la ciudadanía Colombiana en general, a través de la ley 472 de 1998, ley de mecanismos de participación Ciudadana, Convenios internacionales que garantizan la eliminación d e todo tipo de barrera física y actitudinal para la población de protección reforzada en nuestro país.

Como el Código Nacional de Policia , hoy creemos se llama reglamento de convivencia nacional de policía creemos que así se llama , sanciona al CIUDADANO el realizar necesidades fisiológicas en via publica, tales como parques, calles, andenes, solares, plazas públicas, etc, pido a todos y cada alcalde de Colombia probar donde construyeron el baño publico, apto para ser empleado por todo ciudadano , incluyendo a quienes se desplacen en silla de ruedas y probara que este cumple normas ntc y normas icontec, además de probar que dicho baño publico o unidad sanitaria esta disponible a la ciudadanía o al público las 24 horas del dia, ya q no solo se debe utilizar a horas del dia sino también de la noche

De no existir dicho baño publico, manifestaran si la administración municipal respectiva, no han multado a ciudadano alguno por hacer necesidades fisiológicas en la via publica, puesto q ello obedece a la inexistencia de baños públicos construidos por la administración municipal abiertos las 24 horas del dia solicito remita al alto consejero para la discapacidad en Bogotá , para que se pronuncie de nuestras peticiones en lo tocante a este

Requerimos que la señora Procuradora general de la nacion , sra Dra Margarita Cabello Blanco ordene una vigilancia especial para este derecho de petición ampaardo resolucion 029 de 2021 y se me informe de dicha orden dada por la señora procuradora general de la nación e IGUALMENTE SE DIGNE REQUERIR A TODOS GERENTES GENERALES DE TODOS LOS BANCOS EXISTENTES EN NUESTRO PAIS, TALES COMO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANDO DAVIVIENDA, BANCO POPOULAR, BANCAMIA, GRUPO AVAL, BANCO CAJA SOCIAL, ETC , entidades financieras Y COOPERATIVAS y afines QUE EXISTAN EN ELPAIS A FIN QUE PRUEBEN EN DERECHO SI CUENTAN EN LA ACTUALIDAD CON UNIDADES SANITARIAS PÚBLICAS APTAS PARA SER EMPLEADAS POR CIUDADANOS QUE SE MOVILIZAN EN SILLA DE RUEDAS Y SI ESTAS CUMPLEN EN SU CONSTRUCCIÓN NORMAS NTC Y NORMAS ICONTEC Y DE NO CONTAR CON DICHAS UNIDADES SANITARIAS DEBERAN SER SANCIONADAS POR LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE CON EL CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO, POR LO Q REQUIERO LA PROCURADORA GRAL NACIÓN QUE HAGA LO PROPIO SEGÚN LEY 734 DE 2002 Y ME ENVIE COPIA DE SUS REQUERIMIENTOS Y DE LAS RESPUESTAS DADAS POR LOS BANCOS , entidades financieras, COOPERATIVAS y entidades afines DEL PAIS, aclarando q esta solicitud ha sido reiterativa ante la Procuradora Gral de la Nación sra MARGARITA CABELLO BLANCO en diferentes oportunidades, sin obtener respuesta alguna

SOLICITAMOS QUE LA PROCURADORA GENERAL NACIÓN EN BOGOTÁ, , DEFENSOR NACIONAL DEL PUEBLO COLOMBIA EN BOGOTÁ COMPARTAN COPIAS DIGITALES DE TODAS LAS PETICIONES QUE EN CUALQUIER TIEMPO HAYAMOS PRESENTADO Y APORTARAN SUS RESPECTIVAS RESPUESTAS EN UN TÉRMINO NO SUPERIOR A 10 DIAS, TAL COMO LA LEY SE LO ORDENA CUANDO SE PIDEN COPIAS DENTRO DE UN DERECHO DE PETICION

ATT

Jose Largo cc1059702288

Sebastian Colorado Cc 1054925973

Mario Restrepo cc 1004996128

gerardo herrera cc 9910968 ENTRE OTRAS MAS

VEEDURÍA CIUDADANA

Natalia Bedoya cc 1004774580

augusto becerra cc 1059701368

sebastian ramirez CC1054924108

cristian vasquez cc 1093229191

juan d morales CC1087996107

sebastian colorado cc1054925973

faidiber calvocc 1007497953

andres morales cc1088004859

yovanny rosero cc 18509 762

gustavo martinez 1055835143

fabian bailon cc 1193397 699

laura guerrero cc1002744038

stiven gomez cc 1001603671

gustavo cañas cc 9 817 479

nilton ruge cc 1088005368

COLECTIVO DE ACTORES POPULARES

CC

Comision Interamericana DDHH

PRESIDENCIA H CORTE CONSTITUCIONAL

COLECTIVO JOSE ALVEAR RESTREPO

COLECTIVO ACTORES POPULARES